

**LA TEORIA DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS JURÍDICAS DESDE UNA  
POSTURA INTERDISCIPLINARIA**

PRESENTADO POR

JUAN DIEGO CANENCIO ORDOÑEZ

DIRIGIDO POR

LILIANA ORTIZ BOLAÑOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI

DEPARTAMENTO DE CIENCIA JURÍDICA Y POLÍTICA

CARRERA DE DERECHO

SANTIAGO DE CALI

JUNIO DE 2023

## CONTENIDO

1 RESÚMEN – ABSTRACT .....	4
2 INTRODUCCIÓN.....	5
3 CAPITULO I: LA TEORIA DEL DERECHO Y LA OBEDIENCIA.....	8
3.1 Una perspectiva del derecho y la obediencia a través del tiempo.....	8
3.2 La relevancia de las normas y su cumplimiento desde la escuela naturalista y la escuela positivista .....	10
3.3 Razones para cumplir: entre la voluntad, el instrumentalismo y la motivación .	13
3.3.1 Teoría instrumentalista vs teoría normativista .....	14
3.3.2 Motivación, la ignorancia y la costumbre en el cumplimiento de las normas jurídicas.....	19
4 CAPITULO II: EL CUMPLIMIENTO NORMATIVO DESDE LA FILOSOFÍA Y LAS CIENCIAS COGNITIVAS .....	21
4.1 ¿Qué es la mente y cuál es su importancia en el cumplimiento normativo?.....	21
4.2 Como se da el Cumplimiento Normativo.....	22
4.2.1 Cumplimiento normativo desde la filosofía jurídica.....	22
4.2.2 Cumplimiento Normativo desde la Filosofía de la Mente.....	27
4.3 La utilidad de las neurociencias en el cumplimiento normativo.....	31
4.3.1 ¿La obediencia responde a una cuestión de Género? .....	34
4.3.2 La obediencia en razón de la integridad cerebral .....	38

5	CAPITULO III: EL CUMPLIMIENTO NORMATIVO APLICADO .....	39
5.1	Las neurociencias en el ámbito jurídico .....	40
5.2	En el ámbito práctico-jurídico colombiano .....	42
6	CONCLUSIONES .....	45
7	BIBLIOGRAFÍA .....	48

## 1 RESÚMEN – ABSTRACT

La acción humana siempre se ha encaminado, por un factor instintivo y biológico, a la supervivencia de la especie, mientras el derecho ha sido reconocido como aquel instrumento desarrollado por el hombre que le ha permitido organizarse y subsistir bajo unas reglas en comunidad. Este último, desde la sociología, se ha entendido como un mecanismo de control que ha apoyado la ardua tarea de la subsistencia en la medida que se ha encaminado a fijar unos mínimos reglamentarios que permiten mantener una vida en sociedad. Sin embargo, valdría la pena pensar en ¿qué puede ser ese algo que motiva al hombre a cumplir con estas reglas fijadas por el derecho?

Bastante se ha debatido sobre el tema desde el ámbito del derecho, la filosofía y las ciencias cognitivas, y algunos teóricos han reconocido dos teorías solidas que apuntan principalmente a explicar las motivaciones del ser humano para acogerse a estas directrices, y algunos elementos que pueden incidir en ello: (I) un código moral de conducta que determina su actuar ante los todos los posibles escenarios; (II) un cálculo razonable, basado en una ponderación de los potenciales riesgos, perjuicios y/o beneficios que traería consigo sus acciones; y/o (III) por el desconocimiento o la falta de motivación para actuar en un contexto determinado. Desde el ámbito teórico, todas estas hipótesis parecen ser igual de válidas, pero desde un estudio interdisciplinario valdría la pena preguntarse si existe alguna que sea más acertada.

*Palabras clave:* derecho, filosofía, moral, coerción, obediencia, mente.

## 2 INTRODUCCIÓN

El derecho ha sido concebido, desde la sociología, como un mecanismo de regulación social que ha procurado desde distintos enfoques el cumplimiento de unas normas que posibiliten una sana convivencia entre las personas (Bodenheimer, E. 1994). Pasando desde una concepción iusnaturalista, que sugiere que el individuo actúa con base a unos preceptos morales internos, a una posterior positivización de las normas jurídicas, que imprimió un carácter formal, amoral y obligatorio a las leyes impartidas por una autoridad (Nino, C. 2003), el derecho ha venido desarrollando diferentes posturas que han enriquecido y complejizando su teoría general y las maneras de implementarlo en sociedad. Y aun, cuando es innegable que el derecho ha conseguido consolidarse como un sistema de orden social y autónomo, existen ocasiones en las que sus reglas o principios no se ven obedecidos por el hombre sin una causa externa aparente. Valdría entonces la pena analizar ¿qué es aquello que motiva al hombre a adherirse a estas disposiciones?

No podría ser tan solo su mera existencia porque existen situaciones en las que los individuos no conocen de estas normas y la necesidad de cumplirlas; tampoco parecería ser solamente su efectiva promulgación, ya que, aun conociendo la regla y las consecuencias de desobedecerla, existen personas que deciden pasarlas por alto; y tampoco parece ser una razón únicamente atribuible a un código moral interno del individuo, ya que estos se encuentran en constante cambio. Sin embargo, sí existen escenarios donde cada una de estas razones pueden justificar la disposición de una persona a cumplir o no una regla, por lo cual tienen un peso en el cumplimiento del derecho y por lo mismo, no podrían descartarse del debate. También vale aclarar que el análisis que se va a desarrollar en el presente escrito, no enfatizará en aquellos casos excepcionales donde el individuo incumple con las normas por cuestiones que responden a fenómenos jurídicos como la fuerza mayor, la objeción de conciencia o las antinomias legales

(entre otros), que la ley contempla y que dispone maneras de resolverlas, sino que se busca enfocarse en aquellos escenarios donde, bajo un contexto social normal y organizado, la conducta o acto de acogerse o no a al mandato o directriz impartido por el derecho, es enteramente responsabilidad del mismo ciudadano.

Con base en lo anterior, es importante prestar una especial atención a la acción del individuo y a aquellos aspectos que lograr incidir en esta. Y es que si bien, no se ha desarrollado una disciplina autónoma enfocada al estudio de la acción, si resulta ser un campo de gran interés para diferentes teóricos de distintas áreas del conocimiento como el derecho, la psicología y la filosofía (Nino, C, 1987). Para efectos del presente documento, es pertinente establecer que las acciones serán entendidas como eventos mentales del individuo, los cuales son materializables en el mundo físico y de los que se pueden desprender unas consecuencias. Reconociendo entonces la importancia que cobra la mente en este tipo de temática, es apenas lógico pensar que aspectos internos del hombre como los preceptos que constituyen y forjan su carácter del individuo; el razonamiento que realiza frente a posibles beneficios y consecuencias de una situación, y la voluntad que este posea para realizar una acción, sean factores que incidan en como una persona opte por desempeñarse.

Por fortuna para este escrito, este es un momento idóneo para estudiar esta temática, ya que actualmente se cuenta con los elementos pertinentes para analizar el fenómeno del cumplimiento de la norma más a fondo. En primer lugar, ya se tiene un acercamiento teórico realizado por el derecho y la filosofía, de aquellos aspectos que pueden llegar a incidir en la disposición del individuo para seguir una orden o regla: el *Iusnaturalismo* y el *Iuspositivismo*. Estas teorías sustentan dos corrientes del pensamiento jurídico que en su estado más puro o radical parecen antagónicas, sin embargo, del estudio de este enfrentamiento ideológico es posible entrever que

cumplimiento del derecho no siempre se limita a un solo tipo de razón como la influencia de unos valores y principios morales al momento de ejecutar una orden (derecho natural) o el respeto por una autoridad y las eventuales sanciones que esta puede imponer por el incumplimiento de una regla (derecho positivo). Y, en segundo lugar, por el gran avance que se ha tenido en el ámbito de las ciencias cognitivas y las disciplinas correlacionadas con esta (Díaz, A. 2015), se cuenta con instrumentos de medición como encuestas, casos clínicos y exámenes de ayudas diagnósticas (entre otros), que permiten dilucidar y entender un poco más a fondo que ocurre en la mente y cerebro del individuo cuando se encuentra en la situación cotidiana de obedecer una norma.

Este escrito plantea como objetivo general el determinar sí, a partir de algunas teorías propuestas por la sociología, la filosofía y/o el derecho, es posible explicar de forma completa y coherente el fenómeno del cumplimiento normativo, por lo cual el problema a resolver será el de establecer sí ¿existe el predominio de alguna teoría propuesta por las ciencias antes mencionadas, que pueda por sí sola explicar el fenómeno del cumplimiento normativo? Para ello, se buscará sostener a lo largo del presente trabajo, la tesis de que no existe una única teoría capaz de sustentar toda la temática de forma apropiada, y que, para lograr comprender, estudiar y explicar el fenómeno del cumplimiento de normas jurídicas es necesaria la implementación de un enfoque interdisciplinario que permita apreciar, conectar y dilucidar la temática de forma íntegra, dada su gran complejidad. Para fundamentar esta postura, se ha segmentado este producto académico en tres grandes partes dispuestas de la siguiente manera, el capítulo primero de este documento, titulado “*La teoría del derecho y la obediencia*”, tendrá como objetivo específico el discriminar, desarrollar y comparar las teorías aplicadas por algunos de los exponentes más remarcables de estas disciplinas, precisando aspectos relevantes como los fallos y aciertos de dichas teorías y los factores diferenciadores que puedan incidir en este acto; el segundo capítulo, titulado “*El*

*cumplimiento normativo desde la filosofía y las ciencias cognitivas*”, asume como objetivo específico el explicar, repasar y correlacionar los esquemas teórico-prácticos dilucidados hasta el momento sobre el proceso mental que debe afrontar el individuo al verse involucrado en una situación de derecho, vinculándolos con varios de los hallazgos aportados desde las ciencias cognitivas; y el tercer capítulo, titulado *“El cumplimiento aplicado en sociedad”*, tiene como objetivo específico el evidenciar la aplicación práctica y ejemplificada de lo aquí propuesto y su correlación en el contexto jurídico colombiano.

El presente trabajo emplea a la epistemología como método investigativo, valiéndose de un enfoque hermenéutico, con el que se desarrolle la interpretación efectiva de los temas tratados y la construcción de razones que soporten lo aquí expuesto, entendiendo a la hermenéutica como un método investigativo y como un recurso para la construcción de la razonabilidad (Ortiz, L. 2020; Ortiz, L. 2016). La presente investigación toma base en una amplia revisión de teorías, normas y jurisprudencia, con el fin poder sustentar conexiones coherentes premisas y sus justificaciones, para así establecer unas conclusiones claras y objetivas, útiles no solo para dar sustento a la tesis planteada y responder a la pregunta de investigativa que propone este documento, sino para enriquecer el debate teórico general sobre la temática en cuestión.

### **3 CAPITULO I: LA TEORIA DEL DERECHO Y LA OBEDIENCIA**

*“Obedecer es el deber nuestro, es nuestro destino, y aquel que no quiera someterse a la obediencia será necesariamente despedazado.”*

*Thomas Carlyle*

#### **3.1 Una perspectiva del derecho y la obediencia a través del tiempo**

Si se entra a considerar que el Derecho es definido como un conjunto de principios, normas y valores con los que una sociedad establece como deben regirse sus integrantes (Pereznieto, L. &



Ledesma, A. 1992), podría afirmarse que el derecho ha acompañado al hombre desde el principio de su misma existencia. Según lo descrito por la doctrina, este es un fenómeno social que inicia desde un concepto meramente instintivo en el que se concebía que la norma rectora partía de la misma naturaleza, procurando resguardar el orden impartido por el mismo universo, siendo la obediencia reconocida durante este periodo como un acto de justicia; posteriormente, este adquirió un carácter celestial, expresado a través de una faceta teológica en la que la creación y el comportamiento del individuo estaban regidos por designios divinos, y la obediencia se profesaba como mandato de un ser divino; luego, con la llegada del periodo denominado la Ilustración, se le da nuevamente un cambio, situando un concepto mucho más aterrizado del derecho expresando una etapa utilitaria o técnica y donde empieza a prevalecer el humanismo fijándose unos principios propios. Es a partir de este punto donde surge un auge de nuevas teorías y concepciones en las cuales la obediencia pasa a concebirse como una serie de esquemas legales que involucran a un individuo, la sociedad en que está inmerso y un Estado regente. Actualmente, el derecho mantiene esta concepción utilitarista, y la obediencia se concibe como un deber conexo, que mantiene una índole política, jurídico y moral (Laclau, M. 1999; Ortiz H. 1998).

Sin embargo, independientemente de la fuente en que se funde el derecho, es innegable que este último es una institución social que siempre ha velado por convertirse en un medio apto e independiente para regular, disciplinar y organizar las relaciones jurídicas entre individuos y asegurar una pacífica convivencia. Esto, al punto que ciertos teóricos afirman gracias a su presencia se ha evitado que la vida en sociedad se incline, tanto, hacia la anarquía, al limitar el poder de los particulares a través del derecho civil; como el despotismo, al restringir el poder de las autoridades con el desarrollo del derecho público (Bodenheimer, E. 1994). Este es un pensamiento coherente, si se tiene en mente la concepción utilitarista del derecho en la que el

mismo se puede emplear como un instrumento de control ante el sin número de situaciones que deben enfrentar las personas diariamente en su vida, siendo probablemente una herramienta de suma valía para establecer el correcto ejercicio del poder.

Ahora bien, en el campo jurídico actual, una de las definiciones más notorias que la teoría ofrece sobre la obediencia es aquella que la determina como “una obligación general que se aplica a todos los súbditos del derecho y se refiere a todas las disposiciones jurídicas en todas las ocasiones a las que se aplican” (Raz, J. 1986). Este es un concepto tendiente al utilitarismo, que con el tiempo ha venido evolucionando, sin embargo, vale la pena adentrarse al mismo ya que las complejidades que pueden darse en cada situación cotidiana la harían una obligación que no podría ser absoluta, ni si quiera en un escenario utópico donde existiese una sociedad idónea, dotada de un sistema jurídico justo para todos sus escenarios.

### **3.2 La relevancia de las normas y su cumplimiento desde la escuela naturalista y la escuela positivista**

La norma jurídica es uno de los elementos más centrales y básicos de la teoría del derecho, y curiosamente, su teoría es una de las más controversiales al ser un término empleado de tantas maneras. Desde la semántica, se puede afirmar que las normas son mandatos que determinan aquello que es permitido, prohibido u obligatorio (Sieckmann, J. 2015), siendo estos generalmente expuestos en enunciados lingüísticos normativos codificados.

Estas pueden ser expresadas tanto de forma explícita como implícita, siendo enunciados explícitamente normativos aquellos que directamente manifiestan una orden, tales como “está prohibido el uso de sustancias psicoactivas”, “es obligatorio el pago de los impuestos”, “se permite la libre expresión”; mientras que los enunciados que expresan de forma implícita un mandato son aquellos que, a pesar de no nombrar de forma exegética lo que es permitido, prohibido u

obligatorio, son altamente descriptivos y permiten la inferencia la regla, tales como “el que matare a otro, incurrirá en prisión”, “Toda persona tiene derecho a la educación”, “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”. Por fortuna para este escrito, existen dos modelos en el derecho y la filosofía, que abarcaron la temática de la obediencia y cumplimiento de normas o directrices, siendo estos los propuesto por el Derecho natural y por Derecho Positivo.

El Derecho natural o *Iusnaturalismo*, es una corriente del pensamiento jurídico que reconoce a los preceptos morales, como una de las principales fuentes de motivación que tiene un individuo para acatar las disposiciones legales de un ordenamiento jurídico. Esta teoría se consolidó como uno de los primeros pilares en la interpretación de la teoría general del derecho, definiendo a este último como un conjunto de principios y valores intrínsecos en el hombre que regulan su conducta en el ámbito social (Carrillo, Y., Caballero, J. 2021). Este pensamiento sustenta la existencia de un derecho autónomo y universal, el cual, al estar fundado en la misma naturaleza, vela por un orden cósmico que es asequible a la razón humana. También sugiere una superioridad frente a otro tipo de posturas, al establecer que un sistema normativo solo será considerado como válido en la medida que vaya acorde a esos principios morales y de justicia. (Nino, C. 2003). A partir de lo anterior, se puede denotar que esta teoría se autoproclama como una teoría dominante, sin embargo, también mantiene un carácter dualista en la medida que no niega o desconoce la existencia de otro tipo de derecho, siempre que el mismo respete estos preceptos morales. Quizá uno de los referentes más sólidos y reconocidos que plantea este tipo de teoría, son los derechos humanos, que a partir de los hechos de la segunda guerra mundial y los juicios de Nuremberg (Nino, C. 2003), se concibieron como normas universales que respetan estos mínimos de justicia. Algunos de sus teóricos más reconocidos fueron Santo Tomás de Aquino, Hugo Grocio y John Locke, por nombrar algunos.

Por otra parte, se encuentra el positivismo jurídico, siendo este una corriente del pensamiento legal que define al derecho como un conjunto de reglas, normas y directrices que promulga una autoridad dentro de una sociedad para regir su comportamiento. Este pensamiento introdujo un fuerte formalismo al derecho en el cual, el único derecho reconocido es aquel que consta por escrito, es promulgado por una autoridad legítima para una población específica y profesa una independencia absoluta entre la moral y el derecho mismo. Esta visión estableció un antes y un después en la teoría jurídica, ampliando desde una nueva perspectiva la forma de entender y aplicar el derecho (Carrillo, Y. & Caballero, J. 2021; Guamán, K., Hernández, L. & Lloay, I. 2020). Como exponentes del positivismo jurídico están Kelsen, H.L.A. Hart y Joseph Raz.

En virtud de lo antes expuesto, se puede evidenciar que esta teoría positivista guarda un carácter monista, al no reconocer como legítimo ningún otro tipo de derecho, más que aquel que el impartido por una autoridad indiferente de la justicia o moral que profese. En esta línea de pensamiento, existen unas normas rectoras ante las cuales se le debe una obediencia absoluta, ajena a la moral que puedan desarrollar las personas, desafiando la postura que se venía con el derecho desde la teoría naturalista. Por lo tanto, es válido inferir que en ambas posturas manifiestan como el derecho es un mecanismo de regulación del comportamiento humano, no obstante, cada modelo se ciñe a patrones de obediencia o cumplimiento diferentes. Frente a este encuentro de ideologías, se dieron en diversas ocasiones fuertes tensiones entre sus autores, buscando remarcar la prevalencia de una teoría sobre la otra.

Ahora bien, es pertinente resaltar que el positivismo jurídico y el *iusnaturalismo* no son los únicos modelos que se animan a definir el objeto de estudio de la teoría del derecho, de hecho, existen distintas corrientes con posturas y modelos propios que sugieren un objeto de estudio

diferente o incluso proponen al positivismo y al iusnaturalismo como teorías complementarias. Sin embargo, las posturas de estos modelos permiten evidenciar de mejor manera las motivaciones que se dan en torno a la disposición del individuo para cumplir los mandatos del derecho. De hecho, es tal la complejidad del asunto que, si únicamente se tomara la teoría positivista y se planteara el propósito de encasillar todas sus derivaciones en una sola gran teoría, no sería posible la culminación de tal labor, puesto que dentro de la misma corriente jurídica existen discrepancias entre autores positivistas que niegan tesis de otros positivistas o no las conciben como parte importante de sus teorías (Carrillo, Y. & Caballero, J. 2021; Nino, C. 2003).

### **3.3 Razones para cumplir: entre la voluntad, el instrumentalismo y la motivación**

Considerando toda la trayectoria que ha mantenido el derecho, es indudable que el mismo se ha entrelazado íntimamente con casi todas las dimensiones del hombre, sino es que con todas. Este, al estar inmerso en todas las situaciones sociales en las que una persona puede participar, ha generado fuertes debates sobre su efectividad y los motivos que puede ofrecer para que las personas decidan acogerse a aquello que estipulan como órdenes y/o enunciados. Con el pasar del tiempo, se ha especulado que existen múltiples motivos por las cuales un individuo resuelve acogerse a las directrices que imparte el derecho, y es que se ha podido evidenciar que dos factores importantes han sido clave, los preceptos morales que un individuo llega a interiorizar para vivir en comunidad, y la coerción que le puede llegar a generar las amenazas, sanciones y recompensas que instauran las normas ante su cumplimiento o desacato.

La moral ha jugado un rol importante en la consolidación del derecho como instrumento de control, toda vez que la misma se ha visto involucrada en aspectos de suma relevancia, como lo ha sido la consecución de unos ideales mínimos de justicia, dignidad e igualdad (entre varios

otros), que permitan a las personas llevar una sana convivencia en comunidad, como lo son por ejemplo los derechos humanos (Ortiz, H. 1998). Y es que se ha llegado a asociar tanto a la ética como la moral, el que un individuo pueda imponerse de forma voluntaria y consciente la obligación de cumplir con los mandatos o directrices que impone el derecho. No obstante, la coerción de las normas jurídicas también ha revelado ser un factor relevante en el cumplimiento de los mandatos del derecho, basándose en los potenciales castigos o beneficios que puede traer consigo obrar contra lo que profesa el derecho, incentivando o desincentivando ciertas conductas. Valdría la pena entonces preguntarse ¿cuál de estos aspectos es más influyente para el individuo?

### ***3.3.1 Teoría instrumentalista vs teoría normativista***

A partir de lo anterior, se hace evidente que, desde distintas disciplinas existen varios factores que inciden en la adhesión que las personas tienen a las normas jurídicas. Por su parte, la sociología y las ciencias sociales en general no han sido ajenas a esta situación, ya que también se han empeñado en entender y explicar este fenómeno planteado y estudiando la correlación existente tanto de la moral del individuo, como de la coerción de las normas, con el cumplimiento de los mandatos a partir de dos teorías importantes: la teoría instrumentalista y la teoría normativista.

La teoría instrumentalista, también conocida desde las ciencias sociales como la teoría del incentivo, es aquella que pretende incentivar o desincentivar conductas, valiéndose de amenazas, castigos o recompensas. El individuo siendo alguien racional, suele evaluar los costos y los beneficios que le puede traer una situación, y actuar conforme al cálculo resultante (Pérez, C. 2021; Pérez, C, 2014). Por lo tanto, para lograr este efecto a partir de un ordenamiento jurídico, se requiere de dos aspectos concretos, el primero es la fuerza coercitiva que imprime el derecho con

sus sanciones, la cual ha sido fuertemente desarrollada desde el modelo formalista del positivismo jurídico (Carrillo, Y. & Caballero, J. 2021; Nino, C. 2003); y el segundo es la racionalidad del individuo, llevándolo a considerar las posibilidades de verse sancionado, y conforme a estas modular su comportamiento. Para esto, el individuo debería analizar todos los costos que le puede implicar la conducta en cuestión, pudiendo ser de tipo económico (como multas, o la suspensión o pérdida de su trabajo), social (estigmatización, vergüenza, pérdida de oportunidades, la desestabilización o pérdida de su familia), entre otras. Considerando esto, es posible inferir que, ante la imposición de una sanción más severa hacia el individuo, menor debería ser la incidencia de la conducta prohibida. Esta de hecho es una postura que ha mantenido una fuerte predominancia en el derecho penal. Otros teóricos también manifiestan que, para el cálculo razonable del individuo, también posee una gran relevancia la probabilidad que este vea de ser sancionado (Pérez, C. 2021; Pérez, C. 2014), por lo cual es posible afirmar que la efectividad de esta teoría posee una gran correlación no solo con la severidad de la sanción, sino con el hecho de que las sanciones sean efectivamente aplicadas. Para estos fines, se requiere que el Estado ostente una autoridad que le permita hacer uso de la fuerza pública, planteando de esta manera una relación vertical entre la autoridad y el individuo. Este tipo de teoría guarda una amplia correlación con el modelo formalista del positivismo jurídico. Sin embargo, dentro de un ámbito práctico esta teoría plantea diferentes retos.

En primer lugar, si el éxito en la implementación de este tipo de dinámica está sujeto a lo antes narrado, también requerirá de una presencia constante de las autoridades que pueda comprobar el incumplimiento y materializar las sanciones a las que tenga lugar el caso. Esto se traduce en un mayor uso de recursos de toda índole (humanos, económicos, políticos, etc.), lo cual complejiza el mantener una armonía en la sociedad. En segundo lugar, este tipo de metodología,

al valerse del miedo e implicar una constante amenaza de las autoridades hacia el colectivo, puede llegar a promover un antagonismo entre estos, llevando a un resultado contraproducente, ya que puede indisponer a la población en el cumplimiento de las normas que buscan precisamente resguardar un orden en la sociedad. En tercer lugar, este sería un enfoque moralmente reprochable, ya que este tipo de sistema, al centrarse más en sancionar para lograr una efectividad que en el bienestar del individuo, instrumentaliza al mismo, entrando en conflicto directo con distintos fines del derecho como la justicia, la dignidad o la resocialización, por nombrar algunos (Pérez, C. 2021; Pérez, C. 2014).

Por otra parte, se propone la teoría Normativista, la cual no desconoce que la importancia de las sanciones y como su efectiva aplicación puede incidir en el cumplimiento de reglas u ordenes jurídicas, pero sustenta que tiene un mayor peso el cumplimiento voluntario de tales directrices a partir de una adherencia moral que desarrolla el ciudadano con derecho (Pérez, C. 2021; Pérez, C. 2014). Esta perspectiva, al considerar este aspecto adicional, complejiza el fenómeno del cumplimiento ya que la moral, al ser inherente al hombre, le incentiva a comportarse conforme a lo que considera propicio o correcto. Por lo tanto, el cumplimiento desde esta perspectiva no se da solo por un cálculo razonable ante la existencia de una amenaza o sanción, sino que se da también por convicción del mismo individuo.

En esta teoría también cobra relevancia la legitimidad del proceso, ya que, si las personas, consideran justo y neutro el aparato político-judicial y las reglas que este imparte, estas tenderán a ser más fácilmente aceptadas e interiorizadas, inculcando en las personas la obligación de adherirse a lo que estipulan tales normas (Pérez, C. 2021; Pérez, C. 2014; Tyler, T. & Fagan J. 2008). De lo anterior se puede establecer que, a partir de la experiencia que el individuo tenga con las instituciones y la aplicación que le dan al ordenamiento jurídico, la misma sociedad obtendrá



una perspectiva general en la cual basará el grado de confianza que puede depositar en el sistema, y por ende la disposición de las personas a obedecer o cooperar con sus mandatos. Por lo tanto, y desde esta perspectiva, es posible hablar que la efectividad del derecho como mecanismo de control puede tener una fuerte correlación con la moral colectiva, lo que sugiere una importancia trascendente en el rol que llegan a desempeñar los controles sociales informales. Esto, si se considera que al compartir un pensamiento colectivo sobre lo que es correcto y lo que no lo es, la misma sociedad puede penalizar las transgresiones de la norma que puedan llegar a darse por medio del desprestigio, la crítica, la estigmatización, entre algunas otras (Pérez, C. 2014; Goffman, E. 1986).

Considerando que este modelo se ajusta a una lógica diferente del anterior, es coherente establecer que también será distinto el tipo de relación que guarda el Estado y sus instituciones con el individuo. En este, la relación se ajusta a un modelo de interacción más horizontal, planteándose una semejanza con los patrones de obediencia propios del iusnaturalismo. No obstante, es importante recalcar que esta teoría tampoco es ajena a ciertos fallos prácticos. Por ejemplo, esta teoría parte de una premisa que posiciona a la legitimidad como uno de los aspectos más relevantes para la adherencia de las personas al cumplimiento de las normas, sin embargo, vale la pena preguntarse ¿Qué ocurre en aquellos lugares donde el índice de inseguridad es alto y el Estado y sus autoridades distan de ser el modelo justo e idóneo que deberían ser? Probablemente las personas no mantengan una disposición al cumplimiento de las normas, al considerar que el actuar de estas instituciones es injusto o corrupto (Pérez, C. 2014).

A su vez, esta teoría se queda algo corta al considerar que solamente puede darse un único tipo moral en un colectivo ya que en sociedades complejas pueden fácilmente coexistir distintos tipos de moral en un mismo contexto por motivos culturales, sociales, religiosos o incluso

intergeneracionales. En este tipo de situación, personas que viven en una misma comunidad pueden evocar distintas expectativas frente a una situación o autoridad específica, pudiendo variar su disposición frente al cumplimiento de una norma. Por ejemplo, en el contexto colombiano, existe una norma en su constitución política (1991), que indica que “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño”; en un escenario hipotético donde un niño sufra un accidente y requiera de una transfusión sanguínea, pueden suscitarse una disposición diferente al cumplimiento de la norma dependiendo de los sujetos involucrados. Si los padres del menor no profesan algún tipo de credo, probablemente no haya mayor inconveniente con el procedimiento a realizar; sin embargo, si sus padres profesan una religión que prohíba esta clase de procedimientos, la disposición al cumplimiento de esta regla sería menor o nula. Por lo tanto, es posible afirmar que al existir una diversidad dentro de sociedades complejas puede suscitar potenciales diferencias en la disposición y las expectativas que cada persona llega a tener sobre una situación legal o incluso ante la orden de una autoridad en particular.

Conforme a los datos consultados, parece tener un impacto mucho más significativo y duradero aquellos casos donde el cumplimiento de las normas jurídicas se da en virtud a la teoría Normativista (Pérez, C. 2021; Pérez, C. 2014). Sin embargo, cabe destacar que la función de los mecanismos informales que esta última defiende, son medidas que no suplen o reemplazan los mecanismos formales de control que instaura el Estado y sus autoridades, los cuales son necesarios para mantener una armonía en una sociedad. Por lo tanto, es posible afirmar que si bien parece que la teoría normativista genera un mejor impacto en escenarios idóneos (donde el Estado y sus instituciones mantienen una legitimidad), su dinámica es más la de una medida complementaria que busca reforzar el incentivo o disuasión de ciertos actos. Ahora, también es importante destacar

que el cumplimiento de las normas jurídicas es un fenómeno mucho más complejo que no se limita a las dos teorías antes señaladas.

¿Qué pasa entonces en aquellos casos donde el cumplimiento de las órdenes y las reglas jurídicas no responden ni a preceptos morales de un individuo, ni a la coerción que el derecho y las autoridades imprimen en sus normas? Ese es el tema que se procederá a analizar en el siguiente apartado.

### ***3.3.2 Motivación, la ignorancia y la costumbre en el cumplimiento de las normas jurídicas***

Previamente, se logró establecer que la motivación de un individuo por cumplir las normas jurídicas dentro de una sociedad puede responder a razones de diferente índole como la moral y los preceptos que el individuo interioriza (teoría normativista) o la coerción que aplican las autoridades frente al incumplimiento de sus reglas u órdenes (teoría instrumentalista). Sin embargo, ¿son acaso estas dos teorías las únicas razones que fundamentan y explican el cumplimiento de las normativas jurídicas en un marco social?

Esta es una pregunta interesante de abarcar en el presente escrito si se considera que autores de renombre ya se han pronunciado sobre la temática y han planteado ciertas observaciones en sus escritos. H.L.A Hart, siendo uno de los principales exponentes del positivismo jurídico, reconoció que existe una cierta complejidad en el análisis de la obediencia del derecho, ya que si bien se ha establecido que el cumplimiento de las ordenes impartidas por una autoridad, se da tanto por las amenazas que respaldan tales ordenes como por el respeto que los individuos sientan por la autoridad, es un tema por momentos oscuro, cuando se trata de establecer una conexión precisa entre una orden emitida y el acto para que la conducta constituya obediencia (Hart, H. 2012).

Llevándolo a un ejemplo sencillo, imaginemos que un sujeto vive en una sociedad con normas jurídicas que prohíben unas determinadas conductas, so pena de un castigo. Si el sujeto en cuestión no efectúa alguna de las conductas catalogadas como punibles, pues con certeza estará dando cumplimiento a la normativa, más dicho cumplimiento no implica necesariamente que el individuo esté cumpliendo la norma en cuestión por un acto fundado en la convicción o la amenaza, perfectamente el cumplimiento puede darse en razón de un desconocimiento de la norma, por una falta de motivación, si el sujeto en cuestión simplemente no consideró o encontró un fundamento que le justificara desarrollar la conducta prohibida, o incluso por una mera costumbre de obedecer las reglas. De hecho, Hart encuentra una relación interesante suscitada entre las leyes y la obediencia a partir de la de este último aspecto, a la que denomina “el hábito de la obediencia”. Este es un suceso que llega a tener lugar cuando una orden positivizada subsiste durante un tiempo prolongado, haciendo que quienes debieron ajustarse a esta reiteren la conducta que no vaya en contra de la normativa (Hart, H. 2012). Esto revela entonces que el cumplimiento de normas jurídicas no se puede limitar únicamente a los criterios que recalcan las teorías ya analizadas, sino que existen otros elementos que pueden incidir o incluso fundar este cumplimiento, demostrando que es un fenómeno mucho más complejo del que podría pensarse a simple vista.

Ahora bien, desde la teoría general del derecho, así como desde las ciencias sociales, parece que se ha logrado identificar ciertos aspectos correlacionables y que sustentan los potenciales motivos que un individuo puede tener para obedecer y/o cumplir las normas jurídicas; sin embargo, partiendo de que todos estos “motivos” son válidos ¿Qué es aquello que determina cual será finalmente la motivación que determinará el proceder de la persona? Realmente hasta el momento, los fundamentos expuestos no dan cuenta del que proceso afronta el individuo para determinarlo, ni ¿qué ocurre cuando estos motivos se contraponen en un mismo problema? Por mera deducción,

podría inferirse que algo debe ocurrir dentro del individuo y que las condiciones del caso concreto jugarán un papel determinante; sin embargo, para esto será indispensable analizar sí desde algún otro frente del conocimiento se da una respuesta a estas incógnitas que complemente la teoría hasta el momento propuesta.

## **4 CAPITULO II: EL CUMPLIMIENTO NORMATIVO DESDE LA FILOSOFÍA Y LAS CIENCIAS COGNITIVAS**

“Nada hay en la mente que no haya estado antes en los sentidos”

Aristóteles

### **4.1 ¿Qué es la mente y cuál es su importancia en el cumplimiento normativo?**

La acción humana ha sido un campo de gran interés para múltiples ciencias, a pesar de no contar con una disciplina autónoma dedicada a su estudio. De hecho, el uso de la palabra “acción” llega a complejizarse con el pasar del tiempo por las múltiples acepciones y clasificaciones que se desprenden de este término (Nino, C, 1987). Muestra de lo anterior, es que cuando una persona afirma que “necesita tomar unas acciones en el asunto”, la frase por sí sola no brinda un contexto o una claridad de a que se está haciendo referencia. Podría estarse hablando de la necesidad realizar un movimiento físico o mental, podría tratarse de la compra de acciones mercantiles, podría tratarse de emprender acciones legales contra otro individuo. Sin embargo, para efectos del presente documento, se entenderán las acciones como eventos mentales materializables en el mundo físico.

Partiendo de esta concepción, cobra relevancia el concepto de la mente del individuo a la hora de actuar, y es que la mente pareciera ser un ente abstracto y complejo que no posee una ubicación tangible; sin embargo, esta se ha asociado desde distintas disciplinas a los procesos cognitivos que se llevan a cabo en el cerebro. La filosofía no ha sido ajena a este objeto de estudio,

ya que ha dedicado toda una rama de su disciplina al estudio especializado de la mente y las diferentes concepciones que se tienen de la misma (Braun, R. 2013). Con certeza la percepción de los mandatos jurídicos, las condiciones en las que se encuentre el individuo y el cálculo resultante que se da al interior de la mente para decidir si finalmente actuar o no hacerlo en un momento específico, son algunos elementos que sería pertinente analizar desde esta disciplina para alcanzar una mayor comprensión del cumplimiento de mandatos jurídicos.

## **4.2 Como se da el Cumplimiento Normativo**

Desde la filosofía existen autores que han buscado dilucidar de manera un poco más teórica el razonamiento práctico y mental de las personas frente a las normas, siendo algunos de sus principales exponentes Joseph Raz en el ámbito de la filosofía jurídica y Hilary Putnam en el campo de la mente. El primero, continúa el legado de H.L.A. Hart, dando un desarrollo más profundo a las funciones de la norma y de la autoridad procurando explicar de forma más estructurada el razonamiento práctico que el individuo tiene frente a las situaciones de derecho a las que debe enfrentarse en sociedad. Lo anterior, desde una perspectiva del positivismo jurídico excluyente; mientras que el segundo, toma base en el funcionalismo para tratar de explicar la naturaleza de los estados mentales y como estos interactúan entre sí para finalmente definir qué decisión tomar frente a la obediencia o cumplimiento de las normas jurídicas. Siendo ambos aspectos que cobran remarcada trascendencia en la presente temática, se procederá a dilucidar de forma más detallada el cumplimiento normativo desde la filosofía jurídica y posteriormente, se expondrá el mismo fenómeno desde la filosofía de la mente.

### ***4.2.1 Cumplimiento normativo desde la filosofía jurídica***

Joseph Raz, es uno de los grandes exponentes del positivismo excluyente, en su libro “*Razón práctica y normas*” (1991), habla de un sistema de razones que, en una situación concreta,

entrarán en una contienda (en la mente del individuo), para finalmente llegar a una razón que justifique la forma en que actuará la persona en cuestión. A este tipo de razón resultante se le denomina razón para la acción. Para entender este razonamiento, es pertinente primero conocer la diferenciación que el autor hace entre las denominadas razones de primer orden y razones de segundo orden o razones excluyentes. Las primeras, son el tipo de razones cotidianas que una persona podría tener para actuar o no actuar en un contexto determinado. Estas normalmente son variadas y suelen entrar en conflicto al momento de desarrollar una conducta, por lo cual Raz asevera que la persona en cuestión deberá realizar un balance de la fuerza entre las razones involucradas y optar por materializar aquella que más peso tenga (Raz, J. 1991). Un ejemplo que permite sustentar lo anterior sería el siguiente:

un hombre recibe una cuantiosa suma de dinero por un trabajo que realizó la semana pasada. Al recibir el pago, este debe decidir qué hacer con el mismo, pudiendo emplear dicho capital para suplir una necesidad de forma inmediata o bien podría invertirlo en un título bancario que le genere una ganancia en un tiempo determinado, como un CDT (Certificado de Depósito a Término fijo). En el primer supuesto la persona podrá suplir su necesidad de forma inmediata, mientras en el segundo podrá obtener una ganancia a través del tiempo y con ello podrá posteriormente sanear la misma u otra necesidad de una mejor manera. En este ejemplo, es el mismo sujeto el encargado de determinar la forma de proceder, a partir de la realización del balance de fuerza antes mencionado, ganando aquella razón que más peso tenga al momento de la confrontación. Vale aclarar que el individuo tomará tal decisión a la luz de las condiciones que tenga al momento del suceso.

Ahora bien, el segundo tipo de razones son aquellas que excluyen la consideración de otras razones que, en determinadas circunstancias podrían parecer razonables y que por lo mismo la

teoría también las denomina razones excluyentes. Una ejemplificación de lo previamente descrito serían las normas, siendo una aplicación de lo previamente narrado el caso de un individuo cuando sale en su vehículo automotor a celebrar una festividad con sus allegados en establecimiento nocturno. En este ejemplo, el sujeto en cuestión decide durante su estancia consumir bebidas alcohólicas. Una vez terminada la celebración, el individuo deberá regresar a su residencia, por lo cual se encuentra con un dilema al no encontrarse en sus cinco sentidos. En este supuesto, el individuo podría regresar a su hogar de forma segura contratando un servicio de transporte que le lleve a su vivienda y, una vez se encuentre sobrio, regresar por su vehículo o bien podría conducir en estado de embriaguez procurando ahorrar un poco de dinero, intentando llegar a su morada bajo sus propios medios.

A primera vista, podría pensarse que el individuo se encuentra ante un típico conflicto de razones de primer orden, ya que existen razones para actuar o no actuar de una u otra forma determinada, sin embargo, el caso cambia si se contempla que, conforme al ordenamiento jurídico que rige en su lugar de residencia, existe una normativa expedida por una autoridad que prohíbe a los ciudadanos conducir su vehículo automotor bajo los efectos de sustancias psicoactivas. En este escenario, dicha norma funge como una razón excluyente, por lo cual se tendría que descartar la razón de primer orden que tiene el individuo para conducir su vehículo en estado de embriaguez.

Bajo esta lógica, se pueden precisar tres tipos de conflictos entre las razones de primer y segundo orden. Primero se encuentran los conflictos exclusivos entre las razones de primer orden, los cuales, como puede apreciarse en el primer ejemplo mencionado, requieren que la persona delibere de forma interna un balance entre las razones que tenga en una situación determinada y aquella que tenga mayor fuerza, será la razón para la acción que vaya a efectuar el individuo; en segundo lugar, se tienen los conflictos suscitados entre las razones de primer orden y las razones



de segundo orden, que tal como puede apreciarse en el segundo ejemplo, sería un encuentro entre una razón cotidiana que un individuo puede presentar al verse inmerso en una situación cualquiera y un mandato emitido por una autoridad que prohíba el desarrollo de la razón de primer orden. En este tipo de encuentros, de acuerdo a la teoría de Raz, el conflicto siempre deberá resolverse en favor de la razón excluyente o de segundo orden, al estar dotada de una función normativa que le permite excluir las otras razones en un razonamiento práctico; y finalmente, la configuración de conflictos de segundo orden, donde se podrán enfrentar razones como reglas, promesas o normas, solucionándose a su vez este tipo de conflicto mediante un balance o evaluación de fuerza (Moral, L. 2000; Raz, J. 1991). En todos estos escenarios se llegará finalmente a una razón que derrotará a las demás y a ese tipo de razón se le denominará razón para la acción o razón práctica. En última instancia, este tipo de razón será aquella motivación que explique el por qué un ser humano realiza una conducta específica (Montero, A. 2015; Suarez, J. 1996). En síntesis, es posible afirmar que Joseph Raz plantea desde su teoría que la autoridad se encuentra revestida de una función normativa que permite articular y distinguir las razones de primer y segundo orden. Establece la prevalencia que tienen las razones de segundo orden sobre las primeras con su función excluyente, y señala como esta función es un elemento esencial y distintivo de lo normativo (Raz, J. 1991).

Sin embargo, la teoría del autor presenta algunas falencias en lo referente a la función excluyente que le otorga a las razones de segundo orden, y es que Raz no plantea un criterio que permita establecer y diferenciar las exclusiones que son justificadas de las que no lo son. Incluso pretendiendo que, tanto la creación como la aplicación del derecho por parte de los funcionarios judiciales fuese ajena a los aspectos morales, el autor ignora la connotación moral de obediencia que resulta en el ámbito práctico y los criterios que se deben dar para que una persona se ciña a lo establecido por el mandato. Raz reconoce la necesidad de que exista una autoridad legítima, y

como un imperativo, el descalificar o excluir del balance de razones todas aquellas razones de primer orden, independientemente del tipo de situación y condición que pueda tener el individuo en cuestión, pero no enfatiza en que este funcionamiento solo es coherente cuando el individuo en cuestión acepta y sigue la directriz.

Aquí vale la pena preguntarse ¿Qué ocurre cuando una normativa no es aceptada y seguida por el agente? Pareciera que Raz pretende ignorar que a partir de los preceptos morales que tienen las personas, siendo estos importantes porque establecen que algo es bueno o que algo es malo. Partiendo de esta premisa, es coherente que el individuo en su autonomía pueda negarse a cumplir los mandatos que no considere correctos o justos. Por otra parte, Raz también plantea que el ejecutar una acción implica múltiples consideraciones (por nombrar algunos ejemplos, la naturaleza del daño que puede generar una acción, los beneficios que traería, el costo que habría que pagar), pero destaca que la misma no se limita a estos aspectos, ya que incluso pueden incidir aspectos sobre la marcha que puedan llevar al cambio del curso de la acción (Raz, J 1985). En consideración a lo anterior, se puede apreciar propone un modelo parcialmente coherente de lo que podría pensarse que ocurre en la mente del individuo, sin embargo, la teoría propuesta por el autor positivista no solo es compleja, sino que se queda corta no solo en los aspectos antes señalados, sino que tampoco brinda mayores detalles del proceso o la lógica de este, más allá de decir que es una disputa entre razones.

Por tanto, es posible deducir que ante la mezcla de todas estas consideraciones se hace imperativa la necesidad de adentrarse en la problemática desde un frente del conocimiento complementario que pueda ayudar a llenar esos vacíos teóricos, con conceptos que puedan sustentar de mejor manera el espacio de deliberación mental necesario que debe tener el individuo al encontrarse en una situación legal. En este espacio, la persona en cuestión tendría que

discriminar y determinar las consideraciones más remarcables que serán tenidas en cuenta en decisiones prácticas; todo esto, sin desconocer la incidencia de la moral en el proceso de obediencia y/o cumplimiento, y argumente de manera más detallada la mente y el proceso de interacción que afrontan los motivos y los pensamientos que el individuo en cuestión pueda tener. Por fortuna para esto, y como ya se mencionó anteriormente, existe otra rama de la filosofía que ha estudiado la temática, y con la que se procederá a dar una mejor claridad y profundidad a la teoría del cumplimiento normativo.

#### ***4.2.2 Cumplimiento Normativo desde la Filosofía de la Mente***

Conforme a lo ya previamente narrado, se hace bastante sensato pensar que en el razonamiento práctico del individuo intervienen tanto elementos internos como externos al cuerpo humano. Estos, sin duda podrán alterar la forma en que el individuo concibe la idea de actuar en un escenario determinado; sin embargo, debatir sobre este aspecto puede parecer un poco abrumador y complejo si se considera que entre los teóricos no existe un consenso general de lo que es la mente y las teorías que sustentan su funcionamiento. En el apartado anterior, se llegó a la conclusión de que es necesario un espacio de deliberación mental para surtir un proceso donde se pueda lograr tomar una decisión de cómo actuar y donde las razones entran en contienda, no obstante, es innegable esta cuestión sigue siendo abstracta. Esta preocupación es válida, sin embargo, la filosofía al no ser ajena a esta temática ha dedicado toda una rama de su disciplina al estudio de la mente y sus procesos, buscando teorizar y comprender de mejor manera la confluencia e interacción de los estados mentales en torno a la toma de decisiones.

De entre los diversos autores que trabajan la temática, se han venido desarrollando una serie de propuestas teóricas, donde una de las que más se destaca es el funcionalismo. Esta teoría,

es la tesis que define las cosas a partir de las funciones que desempeñan, por ejemplo, desde esta perspectiva, un objeto solo será catalogado como un reloj, en la medida que dicho objeto mantenga su capacidad de medir el tiempo; otro ejemplo, vendría siendo que un objeto será considerado como dinero, en la medida que este que mantenga su función como medio de cambio.

Extrapolando un poco este pensamiento al ámbito de la mente, esta corriente de pensamiento sustenta y clasifica las propiedades mentales a partir de las propiedades funcionales que desempeñan (Moya, C. 2006). Por lo tanto, con el fin de hacer esta discusión más amena y comprensible, se buscará profundizar en el proceso cognitivo que debe atravesar el individuo, partiendo de esta teoría y sustentándola a partir de las tesis que sustentan algunos de sus grandes exponentes como lo son Jerry Fodor y Hilary Putnam.

Fodor, buscó afianzar a través del funcionalismo, la naturaleza de la mente y como esta lograba poner en contacto al individuo con su entorno a través de representaciones y símbolos. Para esto el autor planteaba la tesis de que la mente se compone de sistemas, funciones y propiedades con las cuales logra efectuar una recepción de la información, un procesamiento de esta y una posterior y eventual respuesta (Tillera, L. 2021; Fodor, J. 1986). A la luz de esto, es válido afirmar que el ser humano al ser una criatura viva, la cual, a través de diferentes medios sensoriales recibe entradas de información que son procesadas y confrontadas en su mente, dando así un panorama generador de la situación externa y con base a estas señales, podrá generar cambios en su estado interno como individuo (como su actitud o disposición por nombrar algunos), para finalmente responder ante el contexto (Escobar, M & Pimienta, H. 2016; Moya, C. 2006).

Los autores que abarcan la mente desde una perspectiva funcionalista definen a estas percepciones de información como “estados mentales”, los cuales serán objeto de entendimiento conforme a la función cognitiva que desarrollen. Para esto, la teoría ha propuesto que se pueden

clasificar de diferentes maneras, entendiéndose aquellas entradas de información como *inputs* o estímulos sensoriales. Es importante aclarar que entre estos a su vez se pueden generar relaciones causales en la mente del individuo (interacción entre ellos) y posteriormente, el proceso culminará con una salida de información u *outputs*, los cuales se terminan evidenciando en la conducta que procederá a desarrollar el individuo.

Putnam, busca explicar en sus conferencias la naturaleza de estos estados mentales, valiéndose del concepto del dolor como un ejemplo práctico, el cual es perceptible por el cuerpo (input o estímulo), es procesado a nivel mental (interacción de estados mentales) e induce una respuesta como alejarse o evitarlo (output o conducta) (Putnam, H. 1981). De la misma forma, el individuo responde a básicamente todos los estímulos que percibe. Cabe resaltar que, frente a estos estímulos, no solo inciden las percepciones inmediatas que se den en torno a la situación como las que genera el dolor, sino que también inciden los estados mentales previos e internos yacen en el individuo como sus creencias, sus deseos, sus aptitudes, entre otros.

Por lo tanto, en términos del cumplimiento de ordenes jurídicas (que es el objeto de estudio del presente escrito), es corroborable a partir de los distintos conceptos aquí revisados que, distintas percepciones o estados mentales, que yacen en el estado interno de la persona como las condiciones que tenga el individuo (por ejemplo, la distancia emocional frente a los efectos que suscita la obediencia de la orden jurídica en una situación concreta), los conceptos que el individuo ha interiorizado y validado (como los preceptos morales y la cercanía y legitimidad con la que el individuo concibe a la autoridad que expide la orden); y/o la forma en que socialmente se concibe la orden en cuestión (se ha demostrado que la presión social o aceptación del colectivo por las ordenes de las instituciones socio-políticas incide en su cumplimiento o desobediencia).

Todas estas son algunas de las múltiples razones válidas que pueden entrarse a considerar por parte de las personas, en una eventual situación legal donde se suscite una contienda de estados mentales, que frente a la filosofía jurídica se traduciría en razones para la acción. Lo anterior, no solo ha sido sustentado de forma teórica (conforme a lo que ya se ha revisado hasta el momento), sino que esto ha sido constatado a través de experimentos de psicología social, como los experimentos de Stanley Milgram en la Universidad de Yale.

Estos fueron una serie de ejercicios prácticos, que se situaron alrededor de los años 60s, y en los que se tildó a la metodología de Milgram de temeraria y osada por los posibles efectos que podrían desencadenar en la mente de los sujetos de prueba. Sin embargo, esto fue controvertido por el psicólogo posteriormente, a partir de unos exámenes psiquiátricos que se llevaron a cabo con estos mismos sujetos. No obstante, más allá de discutir la polémica que se pudo generar en torno a este caso, es pertinente hablar de los hallazgos que este estudio reveló en torno a la fuerte influencia social que maneja la autoridad (Milgram, S. 2016).

En el transcurso de este experimento, se contrataron una serie de personas a las que se les instruyó que asumirían un rol aleatorio entre aprendiz y maestro, sin embargo, realmente todos los contratados recibieron el rol de maestro y, por otra parte, se contrataron actores que desarrollaran el rol de aprendices. El experimento consistía en que el maestro haría preguntas al aprendiz y cada vez que este fallara, el maestro tendría que presionar un botón, con el cual supuestamente activaría un mecanismo que le transmitiría al aprendiz una serie de choques eléctricos que irían aumentando en potencia con cada error, y frente a los cuales se les insistiría a los contratados en el rol de maestro, la necesidad de seguir activando el mecanismo mientras el actor personificaba quejas y dolores agonizantes. Según Milgram, se esperaba que las personas frente a la situación desistieran de aplicar los choques eléctricos al poco tiempo de empezar el experimento, sin embargo,

conforme a los registros obtenidos, la vasta mayoría de personas llevaron el experimento hasta instancias muy severas. Por lo tanto, se puede confirmar que la obediencia y el cumplimiento de las normas jurídicas no se responde únicamente a una cuestión de coerción del derecho o de convicción moral, sino a un complemento de múltiples factores que confluyen en la mente del individuo (Myers, D. & Twenge, J. 2019; Milgram, S. 2016; Moya, C. 2006).

### **4.3 La utilidad de las neurociencias en el cumplimiento normativo**

Ahora bien, se ha logrado entrever que ni la filosofía, ni el derecho han sido las únicas disciplinas que se ha empeñado en entender un poco más lo que ocurre a nivel mental frente a los dilemas cotidianos a los que se enfrentan las personas. Ciencias como la neurología o la psicología también han permitido profundizar y revelar datos y correlaciones importantes sobre la mente y el cerebro en un marco clínico, social y jurídico. Esto, a partir de distintos instrumentos de medición (estudios clínicos, encuestas y exámenes de ayudas diagnósticas) con los cuales se ha logrado correlacionar los procesos mentales antes referidos con ciertas estructuras encefálicas donde se procesan los estados mentales y se termina dando paso a las acciones que las personas finalmente desempeñan (Sarmiento-Rivera, L., Ríos-Flórez, J. 2017; Diaz, A. 2015).

Frente a todo lo revisado, es posible reafirmar que las funciones mentales superiores son uno de los hallazgos más inquietantes y abstractos que se han encontrado en torno a estas funciones cognitivas. Sin embargo, dada su íntima relación con los procesos de toma de decisiones en los humanos, se ha podido dilucidar que el individuo al momento de decidir cómo actuar emplea, dos tipos de sistemas que complementan todos los puntos analizados hasta el momento, uno práctico basado en la intuición y otro analítico, fundado en el razonamiento (Sarmiento-Rivera, L. & Ríos-Flórez, J. 2017). Entender la dinámica de estos procesos sin duda enriquecerá el debate y permitirá

evidenciar o descartar puntos relevantes para los objetivos de este escrito, sin embargo, primero será pertinente contextualizar como este tipo de ciencia complementa esta línea de pensamiento.

La neurociencia es definida como aquella disciplina que se encarga de profundizar en el estudio del sistema nervioso y los fenómenos que se dan en torno a este como la percepción, la conciencia, las decisiones y las preferencias morales con base a los diferentes elementos que lo componen (Alcívar, D. 2020; Sanguinetti, J. 2014). Buena parte de esta disciplina funda sus hallazgos en estudios anatómicos y fisiológicos, con los que se ha logrado constatar que el cerebro es uno de los órganos más relevantes del cuerpo. Este se compone de múltiples estructuras de las que a primera vista resaltan dos masas voluminosas denominadas hemisferios y a los que se les atribuyen diferentes funciones. El hemisferio derecho suele asociarse a los procesos de razonamiento del individuo, mientras al hemisferio izquierdo se le atribuye lo referente a las capacidades intuitivas y artísticas del individuo (Rocha, C. 2018). Estas estructuras voluminosas, a su vez, se encuentran revestidas por una estructura nerviosa de alta complejidad e importancia denominada corteza cerebral, en la cual se da una amplia gama de procesos mentales que hacen a la persona ser quien es y tomar las decisiones que toma (Escobar, M & Pimienta, H. 2016). Sin embargo, también existen estructuras subcorticales que cumplen funciones que a primera vista podrían no pensarse como importantes para la temática que compete a este escrito, pero que sí lo son. Siempre se ha tendido a pensar que, los seres humanos como criaturas racionales que son toman sus decisiones a partir de un análisis cuidadoso basado en el razonamiento (Lehrer, J. 2009). Sin embargo, debido a la necesidad constante de tomar decisiones en cada circunstancia de su vida, el humano se ha visto en la obligación de afianzar esta tarea cognitiva para resolver situaciones de intensidad y magnitud variable con el fin de adaptarse y sobrevivir (Sarmiento-Rivera, L. & Ríos-Flórez, J. 2017).



Para entender esto de mejor manera, vale la pena detallar un poco más en el estudio sobre la toma de decisiones. Según algunos textos académicos, el interés contemporáneo sobre la toma de decisiones empieza a desarrollarse de una forma más sólida con la economía, alrededor de 1930 y siendo la principal motivación de este estudio el comprender y predecir las decisiones y comportamientos que tenían las personas dentro del mercado económico (Glimcher & Fehr, 2015; Rangel, 2009). Para esto, se partía de aspectos relevantes en esta materia, como la deseabilidad y la probabilidad de recibir ganancias y/o evitar pérdidas (Wunderlich, Rangel & O’doherly, 2010; Glimcher, 2009; Loewenstein, Hsee, Weber & Welch 2001). Sin embargo, posteriormente esta perspectiva se vio complementada desde disciplinas como la Psicología y la Neurociencia, revelando que las emociones juegan un rol fundamental en el proceso de decisión (Martínez-Selva *et all*, 2006; Carmere, Loewenstein & Prelec, 2004). Incluso existen estudios que han argumentado que los estados emocionales pueden influir en la toma de decisiones, así como como el estrés, promoviendo comportamientos evitativos o aproximativos a un evento concreto (Lempert & Phelps, 2015). De hecho, se ha encontrado en hallazgos que sugieren que eventos estresantes aumentan la actividad de la amígdala cerebral (estructura subcortical), impidiendo el óptimo funcionamiento de la corteza prefrontal, siendo esta área una de las mayormente involucradas en los procesos cognitivos. La amígdala cerebral se ha asociados con la manifestación de emociones como el miedo o el malestar (Méndez-Bértolo, C. *et all*. 2016; Escobar, M & Pimienta, H. 2016; Lighthall *et all*, 2012).

Regresando a la intuición y al razonamiento, es importante señalar que varios teóricos han sustentado una postura denominada “teoría del procesamiento dual”, en la cual se reconoce que la estructura cognitiva de la mente se compone de dos sistemas, uno intuitivo y otro de razonamiento. El primero, funciona de forma automática, rápida y suele contener una carga emocional, mientras

el segundo se basa en un pensamiento analítico, más lento, de mayor carga cognitiva y emocionalmente neutro (Reyna & Brainerd, 2011; Kahneman, 2011; Sanfey & Chang, 2008). Desde la neuroanatomía, se ha logrado establecer una fuerte asociación entre los procesos de razonamiento y distintas regiones de la corteza cerebral tales como la corteza prefrontal, las regiones dorsolaterales y anteriores y áreas de la corteza parietal posterior. De la misma forma, se ha llegado a correlacionar el sistema intuitivo con áreas corticales posteriores y los sistemas subcorticales como el área tegmental-ventral y ciertas áreas del mesencéfalo, que a su vez se vinculan con el sistema límbico y ciertos procesos automatizados (Ríos-Flórez, J. & Cardona, V. 2016).

Estos solo son algunos ejemplos que permiten apreciar la complejidad estructural y funcional que tiene el sistema nervioso en esta temática y de la cual aún falta mucho por dilucidar. Sin embargo, a partir de estas nociones se puede concebir que el cerebro es un complejo de diferentes tejidos y estructuras que funcionan como un todo, y que es a través de la actividad conjunta de estas que el individuo tiene la facultad de procesar todos los posibles estados mentales/factores/razones que yacen en su mente para finalmente decantarse por la mejor manera de proceder desde sus condiciones particulares.

#### ***4.3.1 ¿La obediencia responde a una cuestión de Género?***

Tanto en la biología como en la psicología, el hombre y la mujer son dos exponentes diferentes de la raza humana, los cuales incluso desde su gestación, se ven expuestos a diferentes factores que los llevan a desarrollar actitudes y características distintas y en ocasiones complementarias. En razón de su género, es bien conocido que ambos sujetos poseen un desarrollo psíquico y hormonal diferente. Los hombres poseen mayores concentraciones de testosterona, que según múltiples estudios se correlacionan con rasgos físicos más masculinos y actitudes más

dominantes y agresivas, mientras las mujeres, por su parte, generan más estrógenos, los cuales inducen a una feminización de su cuerpo y actitudes más tendientes a la mediación simbólica, la verbalización y la expresión oral (Myers, D., Twenge J. 2019; García, E. 2003).

Por lo tanto, es posible afirmar que el impacto de estas hormonas no se reduce a una cuestión solamente física sino también a una conductual y psicológica, en la medida que la producción de estas hormonas también llega a afectar el desarrollo y funcionamiento del sistema nervioso de cada persona. De hecho, las investigaciones actualmente disponibles permiten establecer un dimorfismo encefálico entre los que se destacan ciertas diferencias como que el cerebro del hombre suele tener un tamaño mayor, (equivalente al 11%, en proporción al tamaño de su cuerpo) o que las mujeres poseen más conexiones neuronales en ciertas zonas del cerebro (como el cuerpo calloso) (Eliot, L. *et all*, 2021; García, E. 2003).

En materia de destreza, también se han correlacionado diferencias en razón a esta exposición hormonal, procesos bioquímicos y fisiológicos, revelando ciertas tendencias estadísticas que sugieren que los hombres suelen desempeñarse de mejor manera en ciertas actividades, como a las mujeres en otras. Por ejemplo, se encontró que la mujer, como tendencia general, suele superar al hombre en pruebas de velocidad perceptiva (que se puede reflejar en una identificación más rápida de objetos y colores o la fluidez verbal y de ideación) y en la coordinación motriz fina (evidenciando un mejor desarrollo de tareas manuales); mientras los hombres destacan sobre el género femenino, en aspectos como el razonamiento espacial, en la precisión de habilidades motoras dirigidas a un blanco (lanzamiento o interceptación de proyectiles), y en la identificación de figuras en marcos complejos (García, E. 2003). Sin embargo, es importante recalcar que estas apreciaciones son fundadas en datos estadísticos de una muestra

limitada y controlada, por lo cual no necesariamente refleja una realidad absoluta entre hombres y mujeres.

Conociendo entonces que existen estas diferencias tanto a nivel físico como de destreza, y entendiendo la relevancia de la mente en el acto de cumplir con las ordenes o normas jurídicas, valdría la pena preguntarse si el hombre y la mujer también tienden a diferir en la obediencia y respeto por estas directrices. Este es un debate bastante curioso, el cual la misma historia de Colombia y el mundo, se ha encargado de proveer múltiples ejemplos desde tiempos muy lejanos. Sin embargo, procurando guardar la misma línea de referentes históricos que se han expuesto en este documento, vale la pena citar uno de los referentes más icónicos que la literatura religiosa ha proveído al hombre contemporáneo, el incidente del pecado original. No obstante, primero es pertinente dar un contexto histórico más sólido que permita analizar mejor la situación y comprender la relevancia que tiene en este escrito. Es innegable que, para la raza humana, los textos religiosos como la biblia, la torá y el coram (por nombrar algunos ejemplos), han adquirido e incluso mantenido una relevancia importante en la sociedad y en el mundo del derecho. El carácter teológico que este último sostuvo, concebía que las palabras que yacían en estos textos eran incuestionables e interpretaba lo expuesto en estos textos como mandatos divinos que debían regir al hombre y nunca ser desobedecidos ((Laclau, M. 1999).

Entre estos, existe un escrito que es mundialmente conocido y en el que se habla del inicio de los tiempos, la creación del mundo junto y los seres que lo componen, y un eventual destierro de la raza humana del paraíso en que habitaba: el capítulo del Génesis (Schokel, L. A. 2006). En este se establece que Dios creó al hombre en imagen y semejanza suya, (Génesis 2:17), que posteriormente creó a la mujer a partir de una de sus costillas para que éste no estuviera solo (Génesis 2:18; 2:21-23), una restricción de tocar o ingerir los frutos de un árbol situado el jardín

del Edén (Génesis 3:3-19) y un posterior quebrantamiento de esta regla por parte de una mujer, en razón del engaño de un tercero (Génesis 3:1-7; 3:13). Considerando lo anterior, esta historia plantea una situación digna de analizarse en el presente escrito, pues la misma expone varios elementos propios de un ordenamiento jurídico en un marco social, exhibiendo el presunto primer quebrantamiento de una regla impartida por una autoridad.

En el relato se evidencia la existencia de una autoridad legítima (Dios), la cual imparte reglas o prohibiciones (tocar o ingerir del fruto prohibido), a una población específica para mantener un orden (Adán y Eva), y cuyo incumplimiento, (que termina dándose por la desobediencia de Eva) es penalizado con unas consecuencias determinadas (el destierro, la mortalidad de la raza, los dolores del parto, entre varias otras). Hablando desde el derecho, y en defensa de Eva, esta es incentivada por un tercero para incumplir la regla impuesta por el ser celestial, sin embargo, este aspecto no parece ser muy relevante en el juicio que posteriormente toma lugar en la historia. De esta forma, se consolida el primer presunto pecado de la raza humana, el pecado original. Es una historia con unos matices sociales y jurídicos bastante curiosos, que permiten teorizar sobre diferentes aspectos, sin embargo, hay uno que se acomoda a los objetivos de este escrito: la obediencia en razón del sexo. Se hace válido preguntar entonces ¿es acaso la mujer más propensa a desobedecer los mandatos de una autoridad?

Esta es una inquietud que bien pudo formularse desde hace mucho tiempo, sin embargo, no hay un mejor momento para resolverla gracias a los estudios neurocientíficos, sociales y estadísticos que se han realizado hasta la fecha. La verdad es que la evidencia antes mencionada revela que no hay una evidencia significativa que se pueda soportar la hipótesis de que las mujeres son más propensas a desobedecer a las normas jurídicas o a las autoridades. Sin embargo, aún si la hubiera, sería un debate interesante de analizar ya que existen autores que argumentan que la

desobediencia no es otra cosa que un acto de obediencia a otras instancias o motivos (Loza, J. 2004; Ortiz, H. 1998). Igualmente es importante señalar que, si bien se ha asociado a la mujer a diversos actos de rebeldía e incidentes revolucionarios contra los mandatos del Estado, parece ser una hipótesis factible que ésta sea una respuesta social, toda vez que la mujer ha sido víctima de una opresión importante en el pasar del tiempo. Múltiples factores han incidido en su rol en la sociedad y, en muchos escenarios y condiciones, se buscó relegarla únicamente a las actividades que el hombre en su momento consideraba propias del género femenino. Actualmente, este es un patrón social que claramente ha cambiado, sin embargo, puede ser una explicación razonable que su comportamiento “rebelde” se sustente en que su desobediencia responda a fenómenos sociales y no necesariamente a una cuestión de género.

#### ***4.3.2 La obediencia en razón de la integridad cerebral***

Ahora, si bien no se encontraron diferencias significativas que puedan sugerir algún tipo de cambio en la disposición del cumplimiento de las normas en torno al género, esta investigación si reveló que, si puede haber cambios marcados en este fenómeno, entre personas que mantienen un encéfalo íntegro o “sano” y aquellos individuos que han experimentado algún tipo de traumatismo, daño o alteración a nivel del encéfalo. Dos ejemplos que pueden dar sustento a lo antes mencionado son los siguientes:

El conocido caso de Phineas Gage, un trabajador de la construcción de ferrocarril, quien por un accidente laboral sufre una fuerte lesión a nivel de la cabeza, cuando una barra atraviesa su rostro y la base de su cráneo, generando un cambio radical en su esfera social, cognitiva y emocional. Este es un caso bastante particular, ya que este tipo de lesiones suelen ser mortales, sin embargo, parece que el individuo contó con la fortuna de ser una excepción a la regla. Al examinar lo ocurrido con más detalle, se evidenció que el señor Gage tuvo un daño considerable a nivel de

los lóbulos prefrontales, más específicamente a nivel de la corteza prefrontal medial, generándole una serie de incapacidades cognitivas, de entre las que se puede destacar la deficiencia para la toma de decisiones (Sarmiento-Rivera & Ríos-Flórez. 2017). Esto finalmente se expresó como un cambio de personalidad tan drástico que cambió la dinámica de su vida completa, pasando de ser una persona tranquila y ordenada a una persona agresiva y desorganizada, al punto de divorciarse e inclusive conseguir una nueva familia (Gómez, C. & Gutiérrez de Piñeres, C. 2017; Díaz, A. 2015).

Por otra parte, también se encuentra el famoso caso de Elliot, uno de los sujetos de estudio del reconocido neurobiólogo Antonio Damasio. Este padecía un tumor a nivel de la corteza prefrontal ventromedial, el cual fue extirpado quirúrgicamente y del que resultó una alteración severamente la adaptación del individuo a la cotidianidad, ya que se veía profundamente afectado a nivel emocional e imposibilitado para efectuar el proceso de toma de decisiones. (Sarmiento-Rivera & Ríos-Flórez. 2017; Lehrer, 2009). Estos son casos que han demostrado una fuerte correlación del área prefrontal con los procesos cognitivos del hombre, al punto que permite vincular las lesiones cerebrales con la pérdida de las prácticas convencionales sociales y normas éticas en los individuos afectados. Estos sin duda son hallazgos que pueden prestarse para estudiar desde otros frentes una problemática con dimensiones sociales, jurídicas, psicológicas y hasta clínicas, a partir de las cuales se pueden desarrollar nuevas formas y enfoques para intervenir la sociedad a través de políticas públicas, nuevas normas o incluso nuevos tipos de intervenciones médicas que permitan propiciar una sana convivencia en comunidad.

## **5           CAPITULO III: EL CUMPLIMIENTO NORMATIVO APLICADO**

“Solo la obediencia da derecho a mandar”

Ralph Waldo Emerson

Hasta el momento y con gran optimismo, parece que se ha logrado construir en este texto una base teórica sólida en torno a la obediencia y el cumplimiento del derecho desde diferentes frentes, señalando fallos y aciertos. A lo largo del presente escrito se procurado que, de una forma más o menos clara, se expongan y se correlacionen distintos elementos de diferentes disciplinas para entender lo complejo que es el tema en sí. Sin embargo, los objetivos de este escrito no se limitan tan solo a una interrelación de conceptos, sino que busca analizar la aplicación práctica de estos, como se procederá a hacer en los siguientes apartados.

### **5.1 Las neurociencias en el ámbito jurídico**

Continuando con las neurociencias, la teoría aquí sustentada, junto a los análisis y las inferencias efectuadas, han permitido entrever que el sistema nervioso central debe ser uno de los principales objetos de estudio del derecho, si el propósito de éste es regular la conducta humana a través de los sistemas judiciales, siendo esto algo lógico, si se considera que este entramado nervioso es el lugar donde se origina y condiciona de la conducta del individuo (Luna, F. 2019). Ahora bien, si también se tiene en cuenta que la neurociencia ha venido estudiando los fundamentos neurológicos de la capacidad volitiva y los impulsos de la conciencia en distintos escenarios (Rocha, C. 2018), separar estas disciplinas en su ámbito práctico-teórico llevaría indiscutiblemente a fraccionar conceptos y aspectos clave en el fenómeno del cumplimiento normativo que podrían sesgar o entorpecer su estudio, al no considerar ni exponer la temática de una manera completa e íntegra.

Vistos en conjunto, se puede destacar que son variados los campos donde la neurociencia confluye con el derecho, siendo algunos escenarios prácticos la determinación de la capacidad jurídica de una persona, la cual hoy en día es cuantificable por medio de una prueba de neuroimagen denominada *magneto-encefalografía*, la cual permite registrar la actividad funcional



cerebral en un individuo. También es destacable una confluencia entre estas dos disciplinas a la hora de evaluar los sesgos cognitivos de un juez en un proceso específico, si se considera que el juicio normativo del operador del derecho está vinculado a sus sistemas evaluativo-afectivos neuronales, y a su percepción del deber ser establecido por la ley; incluso la veracidad de ciertos medios probatorios, ya que, con el apoyo de ciertas técnicas y pruebas de neuroimagen, se hace factible reducir o eliminar la subjetividad en ciertos factores que pueden sesgar el juicio o la situación en general (Luna, F. 2019; Fernández, A. 2005).

Sin embargo, en este campo también existen retos importantes sobre la implementación de esta ciencia al campo jurídico, ya que si bien hace sentido su correlación por lo previamente expuesto, no puede perderse de vista que al no haberla contemplado previamente por las limitantes técnicas que se tenían, puede entrar en conflicto con muchas de las ideas que hoy son pilares teóricos en las diferentes ramas del derecho, lo cual puede generar resistencia e incluso incredulidad sobre las ciencias cognitivas. A su vez es pertinente recalcar que es posible que el uso desmedido de este tipo de ayudas puede generar ciertas tensiones con aspectos tan fundamentales del derecho como los derechos humanos o los fundamentales de los individuos a quienes se les practican estas pruebas. Aún con todo esto, la neurociencia ha demostrado ser una de las grandes promesas en el ámbito jurídico, que bien empleada podría llevarnos no solo a comprender mejor el fenómeno teórico-práctico del cumplimiento normativo, sino que, a partir de sus hallazgos trascendentes, posibilita la apertura de nuevos caminos que puedan facilitar la sana convivencia en sociedad, e incluso visualizar nuevas formas de intervenir a esta última para un bienestar común. Bajo estos argumentos, se constata la necesidad de continuar promoviendo de forma responsable su estudio en relación con el derecho, ya que existen aún muchas cosas por descubrir y comprender.

## 5.2 En el ámbito práctico-jurídico colombiano

Por otra parte, también es pertinente señalar como dentro del contexto jurídico-colombiano, se da una aplicación del cumplimiento normativo en general y de las teorías aquí expuestas; y es que todo el sistema judicial de esta nación concibe a la obediencia como uno de sus principales deberes y pilares, al ser una de las obligaciones más relevantes que otorga el derecho. A lo largo del ordenamiento jurídico colombiano, es posible ver diferentes referentes que hacen alusión a este deber, como el artículo 95 de la constitución política, el cual establece que “*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes*”, o los artículos 3° del Código civil (Ley 57 de 1887), el artículo 1° del código de comercio (Decreto 410 de 1971) o el artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo (Compilación Decretos 2663 y 3743 de 1950 y 905 de 1951), los cuales hacen referencia a la obligatoriedad y aplicabilidad que tienen sus disposiciones dentro del territorio colombiano. Incluso en la jurisprudencia de las altas cortes se ha desarrollado con el tiempo este concepto del deber de obediencia, manifestando la necesidad de exigir a los ciudadanos colombianos el deber de cumplimiento en las disposiciones del ordenamiento jurídico aún si no las conocen (artículo 9° del Código Civil Colombiano), ya que, de dejarse al arbitrio de cada uno, podría atentar contra el presupuesto de convivencia comunitaria y llevar a un estado de anarquía (Sentencia C-651 de 1997). Sin embargo, considerando el dinamismo del derecho y las implicaciones que puede traer cada caso concreto, esta misma corporación también ha manifestado que esta no es una regla absoluta o irrefutable, ya que el Estado Colombiano reconoce y resguarda la autonomía del pensamiento crítico de sus justiciables (Carrillo, Y., Pereira, M. & Luna, F. 2023).

La Corte Constitucional, siendo uno de los altos tribunales de este país, ha reconocido en su jurisprudencia que el ciudadano tiene un cierto margen de maniobra frente a la obediencia de la norma en cada situación específica, y es que a través de algunas de sus providencias (T-603 de

2012 y T-339 de 2021), esta corporación ha manifestado y reiterado que si bien reconoce que la obediencia es un deber, también admite la desobediencia de los mandatos del Estado puede llegar a estar justificada cuando la primera antagonice con aquellos valores, principios y disposiciones legales que hoy reconocemos como derechos fundamentales. Esta es una visión interesante de la aplicabilidad conjugada de las teorías que hemos venido desarrollando a lo largo del presente escrito, ya que como bien se había establecido, a partir de la moral colectiva y la convicción que esta genera, se ha establecido un respeto por unos mínimos fundamentales de la convivencia que se han materializado en aquellos derechos inherentes a las personas y que eventualmente fueron positivizados (Declaración universal de los derechos humanos, 1948). Esto revela la importancia del rol de la moral dentro del ordenamiento y cobra sentido lo sustentado por la teoría normativista, al establecerse la posibilidad de legitimar la desobediencia cuando algo no se considera correcto. Ahora bien, este margen también respeta lo sustentado por la teoría instrumentalista ya que, la Corte Constitucional en este precedente jurisprudencial, tampoco faculta al ciudadano para el incumplimiento desmedido del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, es posible apreciar tanto en el contexto colombiano, como en el ámbito jurídico en general, que existe una tendencia a la aplicación de cada una de estas teorías dependiendo del tipo de especialidad que rijan el caso concreto en el ordenamiento legal.

Por ejemplo, es posible encontrar una fuerte tendencia práctica de la teoría instrumentalista en la rama del derecho penal o del derecho laboral, ya que en estos ámbitos el cumplimiento de sus disposiciones se vincula en mayor medida con la existencia de sanciones ((Pérez, C. 2014; Tyler, T. & Blader, S. 2000). Llevando esta apreciación a un caso concreto, es posible evidenciarlo a través del artículo 65 del código sustantivo del trabajo colombiano, el cual indica que si una vez

terminado el contrato de trabajo, el empleador no ha pagado al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, el primero deberá pagarle al segundo una indemnización al segundo, equivalente al último día de salario por cada día de retraso. De la misma manera es posible correlacionar una tendencia práctica entre disposiciones del derecho comercial o mercantil y la costumbre, como por ejemplo se evidencia en el caso de “la comisión por intermediación en la compraventa de vehículos particulares usados” que en algunas ciudades de Colombia, como Santiago de Cali, es una costumbre mercantil que dicta que el propietario del vehículo pagará al corredor o intermediario una remuneración entre el 3% y el 4% por su intermediación, cuando se logra concretar la venta del vehículo, conforme lo señala la Cámara de Comercio de Cali (2023). De esto propiamente no hay un enunciado lingüístico normativo que lo indique o lo clasifique como un imperativo, pero las personas en este gremio suelen cumplir con esta disposición basados precisamente en una costumbre socialmente aceptada. Así mismo, la teoría normativista es apreciable en el derecho constitucional colombiano o en el derecho internacional, con el artículo 12 de constitución política colombiana y el artículo 5 de la declaración universal de derechos humanos, las cuales dictan que nadie debe ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, basándose en una convicción de algo que es considerado correcto y en la credibilidad que ostentan antes de renombre y su autoridad en el ámbito jurídico como lo son la Organización de Naciones Unidas y el Estado Colombiano.

Por lo tanto, es posible afirmar que el derecho en su ámbito práctico no es ajeno al tema del cumplimiento normativo y sus teorías, ya que este de alguna manera sí es contemplado para la creación e implementación de las normas, así como en su aplicación en las sentencias judiciales; sin embargo, de lo consultado, realmente no se vislumbran ejemplos que demuestren un desarrollo a fondo del tema y de todas las dimensiones aquí trabajadas. De hecho, pareciera que la tendencia

general en la práctica del derecho es la de no llevar su análisis más allá de la perspectiva que aporta la filosofía jurídica. Es pertinente aclarar que el análisis que se realiza desde la filosofía jurídica no es una tarea sencilla, esta es una labor compleja que requiere de profesionales capacitados para analizar e implementar las teorías jurídicas a los casos concretos. No obstante, este aspecto es un reto bastante trascendente para la ciencia del derecho, ya que, el poder entender de forma íntegra el fenómeno del cumplimiento normativo permite considerar elementos teóricos relevantes que desde un solo frente científico podrían no llegarse a tener en cuenta, repercutiendo en la realidad práctica y dificultando no solo la comprensión del fenómeno del cumplimiento normativo desde el ámbito teórico sino también las potenciales formas de intervenir en la sociedad bien sea con políticas públicas, proyectos legislativos y/o sentencias judiciales. De esta forma, se reitera que el contar con este panorama general no solo es importante, sino que es necesario para abarcar correctamente cuestiones tan complejas como la temática que es objeto de este escrito, y que la forma más pertinente para lograrlo es a través de un enfoque interdisciplinario.

## **6 CONCLUSIONES**

Luego de todo el análisis efectuado al contenido conceptual y teórico sustentado en este escrito, es posible hacer las siguientes aseveraciones:

- El cumplimiento de las normas jurídicas es un fenómeno complejo que desde el inicio de la vida del ser humano lo ha acompañado, al ser este último un animal social. Por lo mismo, este es y ha sido un gran objeto de estudio de múltiples disciplinas.
- El uso de nuevas herramientas de estudio, como los exámenes de ayudas diagnósticas y casos clínicos, ha aportado nuevos elementos correlacionables a la teoría de la obediencia y del cumplimiento normativo, los cuales sustentan y complejizan el proceso mental que atraviesan los individuos al tomar decisiones.

- El estudiar el cumplimiento normativo desde un frente interdisciplinario permite el desarrollo de nuevas formas y enfoques para intervenir la sociedad a través políticas públicas, normas o incluso otros tipos intervenciones médicas que permitan propicien una sana convivencia en comunidad.
- No existe una única teoría que sustente la disposición que tiene el individuo para el cumplimiento de normas jurídicas en un marco social. Sin embargo, desde una postura interdisciplinaria entre el derecho, la filosofía y la sociología, es posible plantear que existen tres acercamientos complementarios: (I) Una teoría instrumentalista, que basa su efectividad en el cumplimiento de sanciones y la coerción que imprime el derecho; (II) Una teoría Normativista, la cual se apoya fuertemente en la moral ciudadana y el apego voluntario que esta propicia ante las disposiciones legales y (III) la presencia de otros elementos que pueden llegar incidir en la correcta observancia de disposiciones legales como la motivación, la ignorancia y la costumbre.
- Desde la filosofía del Derecho se han planteado esquemas teóricos que han tratado de explicar el razonamiento práctico-jurídico que realiza el individuo, con el fin de reconocer los elementos más influyentes al momento de enfrentar a una situación cotidiana regulada por el derecho.
- Desde la filosofía de mente, es posible apreciar como a partir de las funciones mentales superiores, el individuo procesa y diferencia elementos internos (como la moral o la convicción), y/o externos (como la autoridad, las condiciones, la presión social) de su contexto, los cuales usa como referente para determinar la mejor manera de proceder en una condición específica.

- La correlación entre la neurociencia, la filosofía y el derecho permite el entendimiento y la visualización de nuevos elementos y perspectivas en el proceso de toma de decisiones, revelando como ciertas afecciones y sus tratamientos pueden llegar a facilitar la convivencia en comunidad.
- Del cumplimiento normativo en razón del género, es importante aclarar que, conforme a los estudios revisados, no se logró establecer una correlación significativa o notoria que permitiera teorizar sobre algún aspecto remarcable y diferenciador entre hombres y mujeres en términos de obediencia frente a mandatos jurídicos. Sin embargo, sí parece existir una diferencia remarcable entre personas que mantienen un cerebro clínicamente sano y personas que por uno u otro motivo han sufrido daños, alteraciones o traumatismos a nivel del encéfalo.
- Dependiendo del tipo de jurisdicción legal que se encargue de regir la situación concreta, se encontrará que sus métodos de implementación tenderán a alguna de las teorías propuestas, siendo algunos ejemplos dentro del contexto colombiano, el derecho penal con la teoría instrumentalista, el derecho constitucional con la teoría normativista y el derecho comercial con las costumbres.

Finalmente, es posible afirmar que, tanto la disposición del individuo como el cumplimiento normativo, son fenómenos bastante complejos de los que aún se desconocen muchos aspectos, por lo que se hace necesario continuar abarcando su estudio desde un enfoque multidisciplinar si se desea entender manera más íntegra su naturaleza. De continuarse este tipo de iniciativas se proyectan grandes promesas de valor en escenarios clínicos, jurídicos, políticos y sociales que, de estudiarse, comprenderse y promoverse en conjunto, llegarían no solo a marcar

diferencias positivas notorias en la efectividad del derecho como mecanismo de control social, sino en la vida en comunidad en general.

## 7 BIBLIOGRAFÍA

- Alcívar, D. & Moya-Martínez, M. (2020). La neurociencia y los procesos que intervienen en el aprendizaje y la generación de nuevos conocimientos. Polo del Conocimiento: Revista científico - profesional, ISSN-e 2550-682X, Vol. 5, Nº. 8, 2020, págs. 510-529
- Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 [III] A). Paris. Recuperado de <http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>
- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) [Ley 25 de 1992]. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0025\\_1992.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0025_1992.html)
- Bodenheimer, E. (1994) *Teoría del Derecho*. Segunda edición. México D.F.: Fondo de Cultura Económica. ISBN: 978-968-16-4593-9.
- Braun, R. (2013). *¿Qué soy yo? Una introducción a la filosofía de la mente y de la psicología*. Primera Edición. Lima, Perú: Fondo Editorial Universidad de Lima. ISBN: 978-9972-45.224-6
- Cámara de Comercio de Cali (2023, julio). *Costumbre Mercantil según el sector económico*. Costumbre Mercantil. <https://www.ccc.org.co/programas-y-servicios-empresariales/costumbre-mercantil/documentos-de-consulta/>



- Carmere, C., Loewenstein, G. & Prelec, D. (2004). Neuroeconomics: Why economics needs brains. *The Scandinavian Journal of Economics*; 106: 3: 555-579. Doi: 10.1111/j.1467-9442.2004.00378.x
- Carrillo de la Rosa, Y & Caballero, J. (2021). Positivismo jurídico. *Prolegómenos*, 24 (48), 13-22. Epub 31 de diciembre de 2021. <https://doi.org/10.18359/prole.4168>
- Carrillo, Y., Pereira, M. y Luna, F. (2023). El problema de la obediencia moral del derecho desde los presupuestos teóricos y conceptuales de la ética normativa. *Revista Filosofía UIS*, 22(1), 277-296. <https://doi.org/10.18273/revfil.v22n1-2023013>
- Corte Constitucional. Expediente D- 1698, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Bogotá D.C. 03 de diciembre de 1997. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-651-97.htm>
- Corte Constitucional. Expediente T-2.761.984, M.P. Adriana María Guillén Arango; Bogotá D.C, 30 de julio de 2012. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-603-12.htm>
- Corte Constitucional. Expediente T-8.1.333.291, M.P. Diana Fajardo Rivera; Bogotá D.C, 04 de octubre de 2021. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-339-21.htm>
- Damásio, A. (2018) El error de descartes. La emoción, la razón y el cerebro humano. Barcelona, España: Destino. ISBN: 978-84-233-53958.

- Díaz Arana, A. F. (2015). “Neurociencias y derecho penal desde una perspectiva funcional de la mente”. *Nuevo Foro Penal*, 11(84), 47–89. <https://doi.org/10.17230/nfp.11.84.2>
- Eliot, L., Ahmed, A. & Khan, H., Patel, J. (2021). Dump the “dimorphism”: Comprehensive synthesis of human brain studies reveals few male-female differences beyond size; *Neuroscience & Biobehavioral Reviews*, Volume 125, Pages 667-697, ISSN 0149-7634. <https://doi.org/10.1016/j.neubiorev.2021.02.026>.
- Escobar, M., Pimienta H. (2016). *Sistema Nervioso Neuroanatomía Funcional y Clínica*. 2da edición. Cali, Colombia: Universidad del Valle. ISBN: 978-958-765-235-2
- Fernández, A. (2005). Neurociencia y Derecho. en *Revista telemática de filosofía del derecho (RTFD)*, ISSN-e 1575-7382, N°. 9, 2005.
- Fodor, J. (1986). *La modularidad de la mente*. Madrid: Morata. ISBN: 84-7112-307-X
- García, E. (2003). *Neuropsicología y género*. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, (86), 7-18. Recuperado de [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0211-57352003000200002&lng=es&tlng=es](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0211-57352003000200002&lng=es&tlng=es).
- Gardner, J. (2015). Derecho y Moral. En “*Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*”, Volumen 2. Capítulo 29. ISBN 978-607-02-6617-1, págs. 1105 – 1119
- Glimcher, P. (2009). Neuroeconomics and the Study of Valuation. In *Gazzaniga, M. The Cognitive Neurosciences*, Fourth Edition. The MIT Press; London: England.

- Glimcher, P. & Fehr, E. (2015). Introduction: A Brief History of Neuroeconomics in Glimcher, P. Neuroeconomics, second edition, decision making and the brain; Academic Press. Oxford, UK
- Goffman, Erving. *Stigma: Notes on the management of spoiled identity*. (1986). New York: Simon & Schuster
- Gómez, C. & Gutiérrez de Piñeres, C. (2017). Neurociencias y Derecho: reflexiones sobre la cognición social, el libre albedrío, la dignidad humana, la culpabilidad y la prueba novel. Segunda Edición. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. ISBN: 978-958-772-759-3.
- Guamán, K., Hernández, L. & Lloay, I. (2020). El positivismo y el positivismo jurídico. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(4), 265-269. Epub 02 de agosto de 2020. Recuperado en 19 de abril de 2023, de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202020000400265&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000400265&lng=es&tlng=es).
- Hart, H. (2012). El Concepto del Derecho. Traducción de Genaro R. Carrió. 3era Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot. ISBN: 978-950-20-1998-7.
- Kahneman, D. (2011). Thinking Fast and Slow. Farrar, Straus and Giroux. New York: United States
- Laclau, M. (1999). *Conducta, norma y valor. Ideas para una nueva comprensión del Derecho* Argentina: Editorial Abeledo-perrot.
- Lehrer, J. (2009). How we decide. First Mariner Books edition. New York

- Lempert, K. & Phelps, E. (2015). Neuroeconomics of emotion and decision making. In Glimcher, P. Neuroeconomics, second edition, decision making and the brain; Academic Press. Oxford, UK.
- Lighthall, N., Sakaki, M., Vasunilashorn, S., Nga, L., Somayajula, S. Chen, E., et al. (2012). Gender differences in reward-related decision processing under stress. SCAN. Oxford University Press; 7:476-484. Doi: 10.1093/scan/nsr026
- Loewenstein, G., Hsee, C., Weber, E. & Welch, N. (2001). Risk as Feelings. Psychological Bulletin; 127: 2: 267-286. Doi: 10.1037/0033-2909.127.2.267
- Loza, J. (2004). *La Obediencia y el profesor universitario*. Universidad Autónoma del Estado de México, ISSN 1405-6313, N°. 43, 2004, págs. 111-123. Extraído de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6147891>
- Luna, F. (2019). Pruebas Neurocientíficas y Derechos Humanos: Estudio preliminar de las tensiones y controversias dentro de los procesos judiciales. Revista de facultade de Direito da FMP, Proto Alegre, v.14, n.1, p. 37-47. Extraído de: <https://revistas.fmp.edu.br/index.php/FMP-Revista/article/download/132/126/>
- Martínez-Selva JM, Sánchez-Navarro JP, Bechara A & Román F. Mecanismos cerebrales de la toma de decisiones. Rev. Neurol 2006;42 (07):411-418. Doi: 10.33588/rn.4207.2006161
- Méndez-Bértolo, C., Moratti, S., Toledano, R., Lopez-Sosa, F., Martínez-Alvarez, R., Mah, Y. H., Vuilleumier, P., Gil-Nagel, A., & Strange, B. A. (2016). A fast pathway for fear in human amygdala. Nature neuroscience, 19(8), 1041–1049. <https://doi.org/10.1038/nn.4324>

- Milgram, S. (2016). Obediencia a la autoridad. El experimento de Milgram. Primera edición. España: Cápitan Swing. ISBN: 978-8494588662
- Montero, A. (2015). Derecho y Moral. Estudio Introductorio. México D.F.: UNAM. ISBN 9786070223037. Extraído de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4063/9.pdf>
- Moral, L. (2000). *¿Es el derecho tan normativo? La noción de autoridades de Joseph Raz en el razonamiento práctico jurídico*. Tomo XVII, Estudios de teoría del derecho y filosofía del derecho. ISSN 0518-0872, N° 17, 2000, págs. 337-358. Extraído de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142427.pdf>
- Moors, A. (2013) Appraisal Theories of Emotion: State of the Art and future development. *Emotion Review*, 5: 2: 119-124. Doi: 10.1177/1754073912468165.
- Moya, C. (2006). Filosofía de la mente Segunda Edición. Valencia, España: UNIVERSITAT DE VALENCIA.SERVEI DE PUBLICACIONS. ISBN: 978-84-370-6565-6.
- Myers, D. & Twenge J. (2019). Psicología Social. McGraw Hill. 13a Edición. ISBN: 978-1-4562-7218-0.
- Nino, C. (1987). *Introducción a la filosofía de la acción humana*. 1era Edición. Buenos Aires, Argentina: EUDEBA. ISBN: 950-23-0330-X.
- Nino, C. (2003). *Introducción al Análisis del derecho*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea. ISBN: 950-508-098-0.
- Ortiz, H. (1998). *Obediencia al Derecho, Desobediencia Civil y Objeción de Conciencia*. 2da edición. Santafé de Bogotá, Colombia: Temis S.A. ISBN 958-35-0173-5.

- Ortiz, L. (2016). El problema de la subjetividad en la interpretación y argumentación jurídica. Un análisis desde la filosofía hermenéutica. Primera Edición. Cali, Colombia: Editorial Bonaventuriana. ISBN: 978-958-8785-87-5.
- Ortiz, L. (2020). Retórica y hermenéutica, aspectos comunes en el concepto de verdad, para una construcción epistemológica del derecho. En Enrique Cáceres Nieto coord., *“Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema Romano-Germánico”*, Tomo 5. Capítulo Métodos de enseñanza y estrategias didácticas en el derecho. ISBN 978-607-30-3531-6, pág. 219 – 234.
- Peces-Barba, G., Fernández E., De Asís, R. (2000). *Curso de Teoría del Derecho* Segunda Edición. Madrid, España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. ISBN 84-7248-788-1
- Pérez, C. (2021). “Del instrumentalismo al cumplimiento voluntario del derecho”. en Roberto Gargarella, coord., *El castigo penal en sociedades desiguales*. Pg: 198-211. Buenos Aires, Argentina: CIEPP-Miño y Dávila. ISBN 9788418095986.
- Pérez Correa, C. (2014). “Por qué las personas obedecen al derecho: Desincentivo, normativismo y cumplimiento del derecho” en Tyler, T. *La obediencia del derecho*. Pg: 13 – 53. Traductor Carlos Morales de Setén Ravina. Bogotá: Siglo del Hombre. ISBN 978-958-665-329-9.
- Pereznieto, L. & Ledesma, A. (1992). *Introducción al estudio de Derecho*. 2da edición. México D.F.: Editorial Harla. ISBN 970-613-034-9.
- Putnam, H. (1981). La naturaleza de los estados mentales. Versión Castellana de Margarita M, Valdés. En *“Cuadernos de Crítica”* director: Enrique Villanueva. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México. ISSN: 0185-2604.

- Rangel, A. (2009). The Neuroeconomics of Simple Goal-Directed Choice. In *Gazzaniga, M. The Cognitive Neurosciences*, Fourth Edition. The MIT Press; London: England.
- Raz, J. (1985). *La Autoridad del Derecho. Ensayos sobre Derecho y Moral*. 2da Edición. México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México. ISBN: 968-837-540-3
- Raz, J. (1991). *Razón práctica y normas*. Traducción Juan Ruiz Manero. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales. ISBN 9788425908941
- Reyna, V. & Brainerd, C. (2011). Dual Processes in Decision Making and Developmental Neuroscience: A fuzzy-Trace Model. *Dev Rev*; 31:2-3:180-206. Doi: 10.1016/j.dr.2011.07.004.
- Ríos-Flórez, J. & Cardona, V. (2016). Ruptura del paradigma subcortical en los procesos emocionales. *Revista Poiésis*, 132-140.
- Rocha, C. (2018). *Derecho y Neurociencias: una relación complementaria*. 2da Edición. Bogotá D.C., Colombia ¿: Academia Colombiana de Jurisprudencia. ISBN: 978-958-8392-55-4.
- Sanfey, A. & Chang, L. (2008). Multiple Systems in Decision Making. *Ann N.Y. Acad. Sci*; 1128:53-62. Doi: 10.1196/annals.1399.007
- Sanguinetti, J. (2014). *Neurociencia y filosofía del hombre*. Madrid: Ediciones Palabra S.A. ISBN: 978-84-9061-116-6.
- Sarmiento-Rivera, L. & Ríos-Flórez, A. (2017). Bases neurales de la toma de decisiones e implicación de las emociones en el proceso. *Revista Chilena de*

- Neuropsicología, 12(2), 32-37. ISSN: 0718-4913. Extraído de:  
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=179354005006>
- Schokel, L. A. (2006). *La Biblia de Nuestro Pueblo: Biblia del peregrino América latina*. Misioneros Claretianos. Tercera edición. Ediciones Mensajero, S.A.U.
  - Sieckmann, J. (2015). Norma Jurídica. En *“Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho”*, Volumen 2. Capítulo 24. ISBN 978-607-02-6617-1, pág. 895 – 945.
  - Suarez, J. (1996). *¿Hay obligación moral de obedecer al Derecho?* Fundación Cultural Enrique Luño Peña. Madrid: Tecnos. ISBN: 9788430929337
  - Tilleria, L. (2021). La filosofía de la mente de Jerry Fodor. *Sophia*, colección de filosofía de la educación, 30, pp.155-177.
  - Tyler, T. & Blader, S. (2000). “Cooperation in groups”. Philadelphia: Psychology Press. <https://doi.org/10.4324/9780203782842>. Ebook. ISBN: 9780203782842
  - Tyler, T. & Fagan, J. (2008). “Legitimacy and cooperation: Why do people help the police fight crime in their communities?” *Ohio State Journal of Criminal Law*, vol. 6:321-275.
  - Wunderlich, K., Rangel, A. & O’doherly, J. (2010). Economic choices can be made using only stimulus values. *PNAS*; 107:34\_15005-15010. Doi: 10.1073/pnas.1002258107.